



Las liberalidades de uso

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil
de la Universidad Complutense de Madrid

EDITORIAL

REUS

S.A. - AÑO 1852

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- El incumplimiento no esencial de la obligación**, *Susana Navas Navarro* (2004).
- Derecho nobiliario**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- La liberalización del ferrocarril en España. Una aproximación a la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario**, *José Antonio Magdalena Anda (Coord.)* (2005).
- Derecho agrario**, *Carlos Vattier Fuenzalida e Isabel Espín Alba* (2005).
- Matrimonio homosexual y adopción. Perspectiva nacional e internacional**, *Susana Navas Navarro (Directora)* (2006).
- Democracia y derechos humanos en Europa y en América**, *Amaya Úbeda de Torres* (2006).
- Derecho de obligaciones y contratos**, *Carlos Rogel Vide* (2007).
- Comentarios breves a la Ley de arbitraje**, *Ernesto Díaz-Bastien (Coord.)* (2007).
- La figura del Abogado General en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**, *Rosario León Jiménez* (2007).
- Estudios de Derecho Civil**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Navarra, Aragón, Cataluña y Baleares**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores**, *Miguel Navarro Castro* (2008).
- De los derechos de la nieve al derecho de la nieve. Tres estudios jurídicos relacionados con la práctica del esquí**, *Ignacio Arroyo Martínez* (2008).
- Deporte y derecho administrativo sancionador**, *Javier Rodríguez Ten* (2008).
- La interpretación del testamento**, *Antoni Vaquer Aloy* (2008).
- Derecho de la persona**, *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2008).
- Derecho de cosas**, *Carlos Rogel Vide* (2008).
- Historia del Derecho**, *José Sánchez-Arcilla Bernal* (2008).

- Código civil concordado con la legislación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Ceuta y Melilla, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia y Valencia,** *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2008).
- Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad,** *M.^a Dolores Díaz Palarea y Dulce M.^a Santana Vega (Coords.)* (2008).
- Transexualidad y tutela civil de la persona,** *Isabel Espín Alba* (2008).
- Transmisión de la propiedad y contrato de compraventa,** *Luis Javier Gutiérrez Jerez* (2009).
- El caballo y el Derecho civil,** *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2009).
- Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico,** *Carmen L. García Pérez, Ascensión Leciñena Ibarra y María Luisa Mestre Rodríguez* (2009).
- Personas y derechos de la personalidad,** *Juan José Bonilla Sánchez* (2010).
- Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía,** *Gabriel García Cantero* (2010).
- La posesión de los bienes hereditarios,** *Justo J. Gómez Díez* (2010).
- Derecho de sucesiones,** *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2010).
- Derecho de la familia,** *Carlos Rogel Vide e Isabel Espín Alba* (2010).
- La reforma del régimen jurídico del deporte profesional,** *Antonio Millán Garrido (Coord.)* (2010).
- Estudios sobre libertad religiosa,** *Lorenzo Martín-Retortillo Baquer* (2011).
- Derecho matrimonial económico,** *Jesús Ignacio Fernández Domingo* (2011).
- Las liberalidades de uso,** *Carlos Rogel Vide* (2011).

COLECCIÓN JURÍDICA GENERAL
Monografías

Director: CARLOS ROGEL VIDE
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

LAS LIBERALIDADES DE USO

Carlos Rogel Vide
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid



Madrid, 2011

© Editorial Reus, S. A.
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2011)
ISBN: 978-84-290-1668-0
Depósito Legal: Z. 3237-11
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A la Pequeña Flor de Sydney Bechet
sonando en un bistrot que ya no existe
de la Plaza de Saint André des Arts.*

*A Jean Carbonnier, que, cerca de allí,
en el Panteón, me enseñó a escribir estas
páginas hace casi cuarenta años.*

1. LA LIBERALIDAD COMO CATEGORÍA

La liberalidad es un término, una categoría que, aun siendo utilizada en diversas ocasiones por nuestro Código civil, no viene definida por él, definición que, por otra parte, no tiene nada de fácil, al asignarse, al mismo término —«liberalidad»—, contenidos y significados distintos e, incluso y llegado el caso —el de las liberalidades de uso notablemente, como veremos—, contradictorios, todo lo cual aconseja una aproximación, etimológica e histórica, a la categoría en cuestión, que arroje luz sobre la misma, aproximación que afronto seguidamente, con la ayuda de los maestros.

1.1. ETIMOLOGÍAS Y ORÍGENES HISTÓRICOS DEL TÉRMINO

Malaurie quiere encontrar la etimología de *liberalitas* en el calificativo *liber-a-um*, «libre», diciendo¹

¹ MALAURIE, *Les successions*, p. 143, nota 1.

que ello sugiere tres sentidos del término: 1º. Acto de un hombre libre. 2º. Acto que libera al que dispone y lo gratifica. 3º. Expresión más profunda de la libertad, que es la dignidad humana. En una línea similar se mueve, antes, Ihering cuando señala² que la expresión romana *liberalitas* pone el acento sobre el ánimo liberal del hombre libre.

A decir de Caredda³, el término *liberalitas* ya se usaba en la literatura latina del período clásico, bajo el influjo de la filosofía estoica, y, en ese contexto, indicaba, en sustancia, una virtud humana, un aspecto de la *humanitas* —no alejada, por cierto, de la libertad, de la dignidad humana, del ánimo liberal de los hombres libres—. En la Constitución Justiniana y siempre a decir de Caredda⁴, el término *liberalitas* viene conscientemente situado dentro de los elementos estructurales de la donación, puesto en conexión con otro término, el de *municipificentia* —que, en la actualidad, tanto quiere decir como generosidad espléndida⁵. Para que hubiera donación se exigía, además de una atribución gratuita, una actitud de munificencia en el ánimo

² IHERING, *El fin en el Derecho*, p. 577, nota 62.

³ CAREDDA, *Le liberalità*, p. 10. Caredda, cual hace Díez-Picazo al tratar asuntos semejantes, remite, en este punto, a Pringsheim —*Liberalitas*, en *Studi in memoria di Emilio Albertario*, Milán, 1953, I, p. 661 ss.—.

⁴ CAREDDA, *op. loc. ult. cit.*

⁵ El *Diccionario de la Lengua Española* de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA —20ª edición, año 1984, Tomo II— asigna también al término el significado de «largueza, liberalidad del rey o de un magnate».

del donante. Henos aquí en las proximidades del *animus donandi*, que —a decir de Pringsheim, citado por Díez Picazo⁶— es una expresión de los bizantinos, recogida en la Compilación justiniana y no utilizada, con todo, por los juristas clásicos, que hablaban —solo y como se ha visto— de *liberalitas* y, en ocasiones, de *munificentia*.

También las Partidas — nos recuerda López Jacoiste⁷— subrayaron el aspecto ético de la liberalidad, al decir (IV, IV, I, I): «Donación es un bien fecho que nace de nobleza e bondad de corazón».

1.2. ESPÍRITU Y ACTO DE LIBERALIDAD

Es posible distinguir, y se ha hecho, entre un espíritu liberal, un acto de liberalidad —que es, en principio, el resultado de dicho espíritu— y un efecto de liberalidad, resultante del acto dicho y consistente en una atribución patrimonial a favor del beneficiario, que resulta enriquecido⁸. En este

⁶ DÍEZ-PICAZO —«El *animus donandi*», p. 321— remite a un trabajo de Pringsheim titulado, precisamente, *Animus donandi* y publicado en la Revista de la Fundación Savigny —*Zeitschrift des Savigny Stiftung*, Rom., ABT, páginas 273 ss.—.

⁷ LÓPEZ JACOISTE, «Liberalidad», p. 277, nota 14, párrafo segundo.

⁸ CAREDDA —*Le liberalità*, p. 14—, en clave de Derecho italiano referible perfectamente al Derecho español, indica que liberalidad es un término que indica, a la vez, el acto y el efecto, sin que, por esta ambivalencia, se deban denunciar contradicciones en el uso legislativo del término, dado que no se trata, en pureza, de una pluralidad de significados, sino de aspectos de un

sentido, el Diccionario de la Lengua Española⁹ habla de liberalidad como virtud moral; como generosidad y desprendimiento; como disposición de bienes, en fin, a favor de alguien sin ninguna prestación suya».

El espíritu de liberalidad, dice Caredda¹⁰, es un estado interior, un estado de ánimo, un modo de ser del sentimiento. Iacovino, por su parte, plantea la conexión entre «espíritu de liberalidad» y altruismo, generosidad y munificencia¹¹.

El espíritu dicho anida en el Código civil español, conteniéndose, en él, diversas manifestaciones del mismo, ya sea en sede de contratos, ya de cuasicontratos.

mismo fenómeno: El acto de liberalidad, que se lleva a cabo, por un espíritu de liberalidad, produce un efecto de liberalidad.

Antes, había dicho el mismo CAREDDA —*op. ult. cit.*, p. 10— que, en la lengua italiana, la palabra «liberalidad» ha tenido siempre el doble significado de actitud humana y de acto que constituye la efectiva materialización de aquella actitud. Significa, pues, generosidad, benignidad, y, por otra parte, acto generoso y desinteresado, gesto magnánimo, donación, dádiva y cosas del género.

Un estudio muy interesante y pormenorizado de las cuestiones antedichas se contiene en el Tomo I de la obra de Lucilla GATT relativa a *La liberalidad*, fechado en 2002, en el que se estudia, largo y tendido, la relación existente entre el contrato de donación y la liberalidad resultante de un acto diverso, el espíritu de liberalidad y la liberalidad como efecto.

⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, 20ª edición, año 1984, Tomo II.

¹⁰ CAREDDA —*Le liberalità*, p. 4—.

¹¹ IACOVINO, «La donazione», p. 24.

Así y en primer término, el artículo 1274 hace referencia expresa a la *mera liberalidad* del bienhechor como causa de los contratos de pura beneficencia¹².

El artículo 1894, por su parte y en sede de gestión de negocios ajenos sin mandato, habla de alimentos dados por un extraño *por oficio de piedad* y sin ánimo de reclamarlos¹³.

El artículo 1901, en fin y excluyendo el carácter indebido del cobro, contempla la posibilidad de la entrega de una cosa hecha a *título de liberalidad*.

Fruto, consecuencia del espíritu señalado, son, por regla muy general¹⁴, los actos de liberalidad,

¹² A decir de CLAVERIA —*La causa del contrato*, p. 27—, en los contratos de pura beneficencia, la causa es lo que la filosofía aristotélico-tomista denominaría *causa eficiente*; esto es, el factor que provoca la decisión de entregar.

¹³ SÁNCHEZ JORDÁN —*La gestión de negocios ajenos*, p. 299, nota 245— trae a colación, en estos pagos, un texto del *Digesto* (11, 7, 14, parágrafo 7) que, hace muchos siglos, ya decía así: «A veces, el que soportó los gastos de un entierro, no recupera lo gastado, si lo hizo con ánimo de liberalidad y no para recobrar el gasto que hizo».

Con esta salvedad, que encontraría acomodo en el 1894.I de nuestro Código civil, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el 1894.II del dicho Código, «Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle».

¹⁴ Digo por regla muy general porque es posible que ciertas liberalidades vengan más o menos impuestas, independientemente del espíritu que anime a quien deba hacerlas, del mismo modo que el espíritu de liberalidad, aun existiendo, no puede

actos que, aun teniendo tal virtuosa procedencia, han sido vistos, a pesar de ello y muy frecuentemente, con disfavor a lo largo de la Historia, quizás porque los legisladores, desconfiando de la bondad humana, hayan creído que puede haber razones menos plausibles que expliquen atribuciones patrimoniales sin contraprestación, atribuciones que enriquecen al beneficiario de las mismas, a la vez que empobrecen al disponente, que bien puede tener hijos y otros parientes que alimentar, como tener puede acreedores que atender, teniendo siempre en su entorno un Fisco ávido de numerario. Hijos, parientes, acreedores y Fisco en permanente guardia ante liberalidades hechas en su potencial o real perjuicio.

En el sentido indicado se muestra Malaurie cuando dice¹⁵: «Durante mucho tiempo, la ley ha sospechado de las liberalidades, temiendo que el disponente pudiera dejarse llevar por larguezas sin sentido, provocadas por las pasiones de su autor o la codicia de otro; pensando, a mayor abundamiento, que la liberalidad no tiene utilidad alguna en el buen funcionamiento del mundo moderno e, incluso, que, frecuentemente, la misma desvía los bienes del destino natural de los mismos».

En la misma línea que Malaurie y más extensamente se manifiesta Terré, apuntando, al respecto y

concretarse si, quien lo tiene, carece de bienes para materializarlo en actos y consiguientes atribuciones patrimoniales.

¹⁵ MALAURIE, *Les successions*, p. 146.

entre otras cosas, las siguientes –referibles, las del uno como las del otro, a nuestro país también-¹⁶:

La donación —en el Derecho romano— era vista con disfavor, en tanto que percibida como un acto contrario a la familia.

Lejos de romper con esa tradición, el *Ancien droit* extendió, a los testamentos, la desconfianza precedentemente limitada a las donaciones¹⁷.

En el *Code civil* el espíritu de desconfianza subsiste. Sospechando, detrás de las pretendidas intenciones liberales, la existencia de pensamientos menos puros y, por ello, frecuentemente más naturales, el legislador estima, a comienzos del Siglo XIX, que, desde el punto de vista de la economía liberal, la satisfacción del interés general reposa en la persecución de intereses —digamos egoístas— por los particulares y que la armonía social correría

¹⁶ TERRÉ, en TERRÉ / LEQUETTE, *Les successions*, p. 205 ss.

¹⁷ La tendencia indicada en el texto, cuya finalidad era la protección de la familia, fue combatida —a decir de TERRÉ, *op. ult. cit.*, p. 205— por la Iglesia, que estimulaba e, incluso, llegado el caso, imponía las liberalidades («diezmos y primicias a la Iglesia de Dios», recuérdese), singularmente los legados piadosos, entendiendo que posibilitaban la caridad, sostenían la religión y favorecían la realización de obras en provecho de los necesitados.

Sabido lo antes dicho por Terré, sépase también que, cual recuerda MALAURIE —*op. ult. cit.*, p. 147—: «El legislador se ha mostrado siempre vigilante con las liberalidades hechas a las personas jurídicas, a las fundaciones, liberalidades que pueden determinar la aparición de bienes en manos muertas, desencadenantes, incluso, de un poder concurrente con el del Estado —y, en cuanto tal, indeseable-«.

el riesgo de verse alterada por la realización de actos altruistas, desinteresados.

De ahí la sumisión de las liberalidades a requisitos formales estrictos, a reglas de capacidad singulares; de ahí, también, la posible revocación de las donaciones por ingratitud del donatario o superveniencia de hijos del donante, el establecimiento de ciertas condiciones o la imposición de determinadas cargas gravando las mismas.

Desconfianza pues, insistente, hacia las liberalidades y atención vigilante, por razones que se quieren de orden público, del Estado respecto de las mismas, singularmente a través del Derecho y de la presión fiscal. Desconfianza que López Jacoiste constata y explica así¹⁸: «La liberalidad provoca un desplazamiento patrimonial sin contrapartida, una abdicación patrimonial orientada a provocar un enriquecimiento del patrimonio ajeno. Y claro es que todo el estatuto jurídico del patrimonio, como defensivo de la conservación y funcionalidad del mismo, ha de tratar con recelo —*nemo liberalis nisi liberatus*, incremento de los requisitos formales— esta evasión de recursos sin congruente compensación».

Ello sabido, sépase también que, en las pos-trimerías del Siglo XX, Terré se pregunta —con muchos otros— si, dada la evolución del contexto demográfico y, singularmente, el incremento de la duración de la vida humana, que transforma, pro-

¹⁸ LÓPEZ JACOISTE, «Liberalidad», p. 282.

ÍNDICE

1. La liberalidad como categoría	7
1.1. Etimologías y orígenes históricos del término	7
1.2. Espíritu y acto de liberalidad	9
1.3. Clases de liberalidades	15
2. Las liberalidades de uso	23
2.1. Antecedentes, nacimiento y desarrollo de la expresión	23
2.2. El uso generador de las liberalidades ...	28
3. Figuras próximas a las liberalidades de uso	39
3.1. La limosna.....	39
3.2. Alimentos y gastos funerarios	46
3.3. La propina.....	50
3.4. El aguinaldo.....	59
4. Tipos de liberalidades de uso	65
4.1. Regalos entre prometidos.....	67
4.2. Regalos hechos a los prometidos	73
4.3. Regalos entre cónyuges	75

4.4. Regalos a parientes, ahijados y tutores.	83
4.5. Regalos a amigos y otras personas; regalos prohibidos.....	87
5. Montante admisible de las liberalidades de uso	93
5.1. Modicidad relativa exigible en las liberalidades.....	93
5.2. Liberalidades excesivas y sus consecuencias	98
6. Régimen jurídico de las liberalidades de uso correctamente efectuadas	103
6.1. Inaplicabilidad de determinadas normas relativas a las donaciones.....	103
6.2. Liberalidades de uso y regímenes económico-matrimoniales	106
6.3. Liberalidades de uso y colación.....	108
BIBLIOGRAFÍA	115

